

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-342/2024.

ANTECEDENTES¹:

1. Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024. El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco², mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-060/2023³, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

2. Inicio del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024. De conformidad al calendario integral del proceso electoral, el uno de noviembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local concurrente 2023-2024 en el Estado de Jalisco, cuyas fechas relevantes son las siguientes:

Precampañas para gubernatura	05 de noviembre al 03 de enero
Precampañas para diputaciones y munícipes	25 de noviembre al 03 de enero
Campañas para la gubernatura	01 de marzo al 29 de mayo
Campañas para diputaciones y munícipes	31 de marzo al 29 de mayo
Jornada electoral	02 de junio
Declaración de Validez	09 de junio

¹ Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se mencione lo contrario.

² En lo sucesivo se le denominará Instituto Electoral

³ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/5iepc-acg-060-2023notaclaratoria.pdf>



3. Presentación del escrito de denuncia. El catorce de mayo, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el escrito signado por **N1-ELIMINADO** **N2-ELIMINADO 1** representante propietario del **Partido Acción Nacional** ante este Instituto⁴, en el que se denuncian hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco, los cuales atribuye al **Gobierno Municipal de Amatitán, Jalisco**, además solicitó la adopción de medidas cautelares.

4. Acuerdo de radicación, prevención y práctica de diligencias. El quince de mayo, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, acordó radicar el presente expediente con clave alfanumérica **PSE-QUEJA-342/2024**, asimismo, a efecto de estar en aptitud de resolver sobre la admisión o desechamiento del procedimiento, ordenó llevar a cabo la verificación de existencia y contenido de los hipervínculos precisados dentro de la denuncia.

5. Acta circunstanciada. El dieciocho de mayo, se elaboró el acta circunstanciada con clave alfanumérica IEPC-OE-548/2024, mediante la cual personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de la propaganda denunciada

6. Acuerdo de admisión a trámite y emplazamiento. El veintiuno de julio, se determinó admitir a trámite la denuncia interpuesta en contra de la persona Encargada de las redes sociales y comunicación del Ayuntamiento de Amatitán, Jalisco.

7. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias. Mediante **memorándum 162/2024** notificado el veintiuno de julio, la Secretaría hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el contenido de los acuerdos citados en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al procedimiento administrativo sancionador especial, identificado con el número de expediente **PSE-QUEJA-342/2024** a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por la parte denunciante.

⁴ En lo sucesivo se le denominará quejoso, promovente, denunciante.



CONSIDERANDO:

I. Competencia. La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 472, párrafo 9 en relación con el 469, párrafo 4 del Código Electoral del Estado de Jalisco⁵; 35, párrafo 1, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. Hechos denunciados. Del análisis de la denuncia formulada, se desprende que el promovente se queja, esencialmente de que el **Gobierno Municipal de Amatitán**, a través de la red social Facebook, difundió en periodo de campañas propaganda gubernamental, relativa a la supuesta entrega de calentadores solares, tinacos y demás enseres a la ciudadanía, con lo que a su decir se vulneraron los principios de equidad e imparcialidad que rigen el proceso electoral.

III. Solicitud de medidas cautelares. El promovente solicita, que se adopten las siguientes medidas cautelares:

- *“... se sirva ordenar en TUTELA PREVENTIVA, que quien o quienes resulten responsables, o en lo general, se abstengan de realizar por sí o a través de interpósita persona, todo tipo de actos que puedan generar un posicionamiento desmedido de los denunciados y contrario a la norma...”*

IV. Pruebas ofrecidas. Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que el denunciante ofreció como medios de prueba los siguientes:

DOCUMENTALES. *consistentes en la investigación que realice esta autoridad respecto de las pruebas ofertadas en el presente.*

TÉCNICAS. *Consistente en las fotografías que se adjunta al presente escrito.*

PRESUPRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. *En todo lo que favorezca a mis intereses*

⁵ En lo siguiente, Código Electoral.



INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo lo que favorezca a mis intereses.

V. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código Electoral; y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro del procedimiento, cuyo objeto principal es tutelar el interés público, razón por lo cual se previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y**



- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* –apariencia del buen derecho– unida al *periculum in mora* –peligro en la demora– de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y sería sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.



Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

VI. Cuestión previa. Es dable precisar como hecho notorio⁶, que mediante información publicada por el Gobierno Municipal de Amatlán, Jalisco; obra el nombramiento por escrito de la **N4-ELIMINADO** ¹ **N5-ELIMINADO** mediante el cual protestó y aceptó el cargo de Director de Comunicación Social de dicho ayuntamiento⁷. Asimismo, mediante folio 01963, presentado dentro del Procedimiento Sancionador Especial con clave alfanumérica PSE-QUEJA-115/2024, el diez de abril de dos mil veinticuatro, mediante Oficialía de Partes de este Instituto, se tuvo al Presidente Interino del Gobierno Municipal de Amatlán, Jalisco, Noé Ríos Flores, corroborando tal información.

En ese sentido, se tiene que en el caso que nos ocupa, la Dirección de Comunicación Social, a cargo de **N3-ELIMINADO 1** es la responsable de la difusión de comunicación institucional en las redes sociales del Ayuntamiento de Amatlán, Jalisco.

⁶ "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174899>

⁷ Consultable en: <https://app-sapumu.sfo2.digitaloceanspaces.com/amatitan/user/2023/10/27846/Q10KvF16e6.pdf>



VII. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de las medidas cautelares. Precisado lo anterior, y considerado en su integridad el escrito de queja y las pruebas aportadas por la parte denunciante, así como la diligencia de investigación realizada por este Instituto, se analiza la pretensión hecha valer por el impetrante.

Por lo que, se procederá al análisis de los hechos denunciados con el fin de determinar si es procedente la adopción de medidas cautelares, que tengan como objeto restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo eventualmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

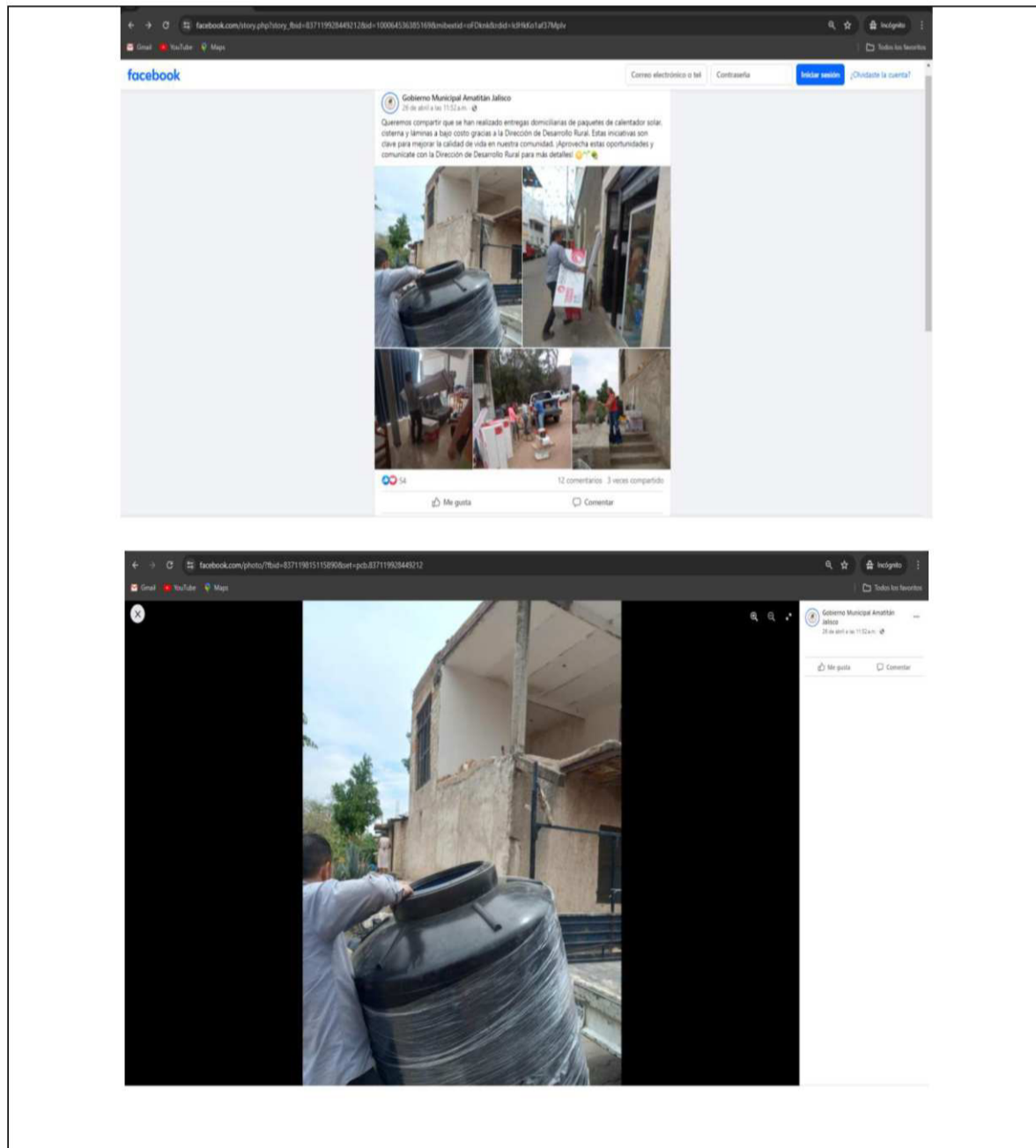
En ese sentido, se desprende que la solicitud formulada por la parte denunciante consiste en orden de abstención que realice este Órgano Colegiado, a la persona encargada de la difusión de información en las redes sociales del Ayuntamiento denunciado, para que se abstengan de realizar todo tipo de actos que pudieran generar un posicionamiento indebido y contrario a la norma.

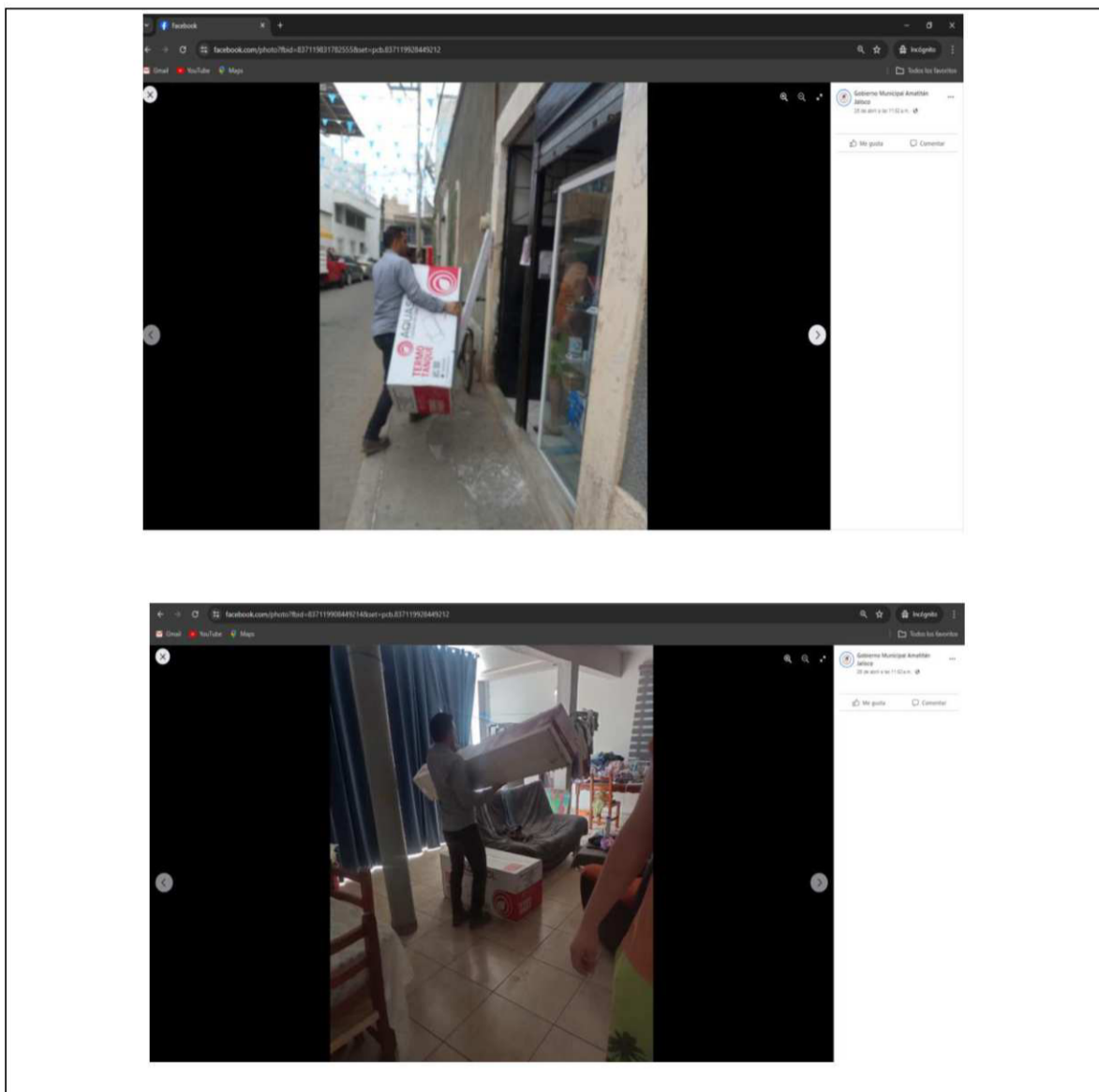
Bajo este contexto, los hechos denunciados se ciñen a las publicaciones que realizó el Gobierno Municipal de Amatitán, Jalisco, en la red social Facebook, de la que se desprende la presunta entrega de diversos enseres domésticos a la ciudadanía, en una posible vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda.

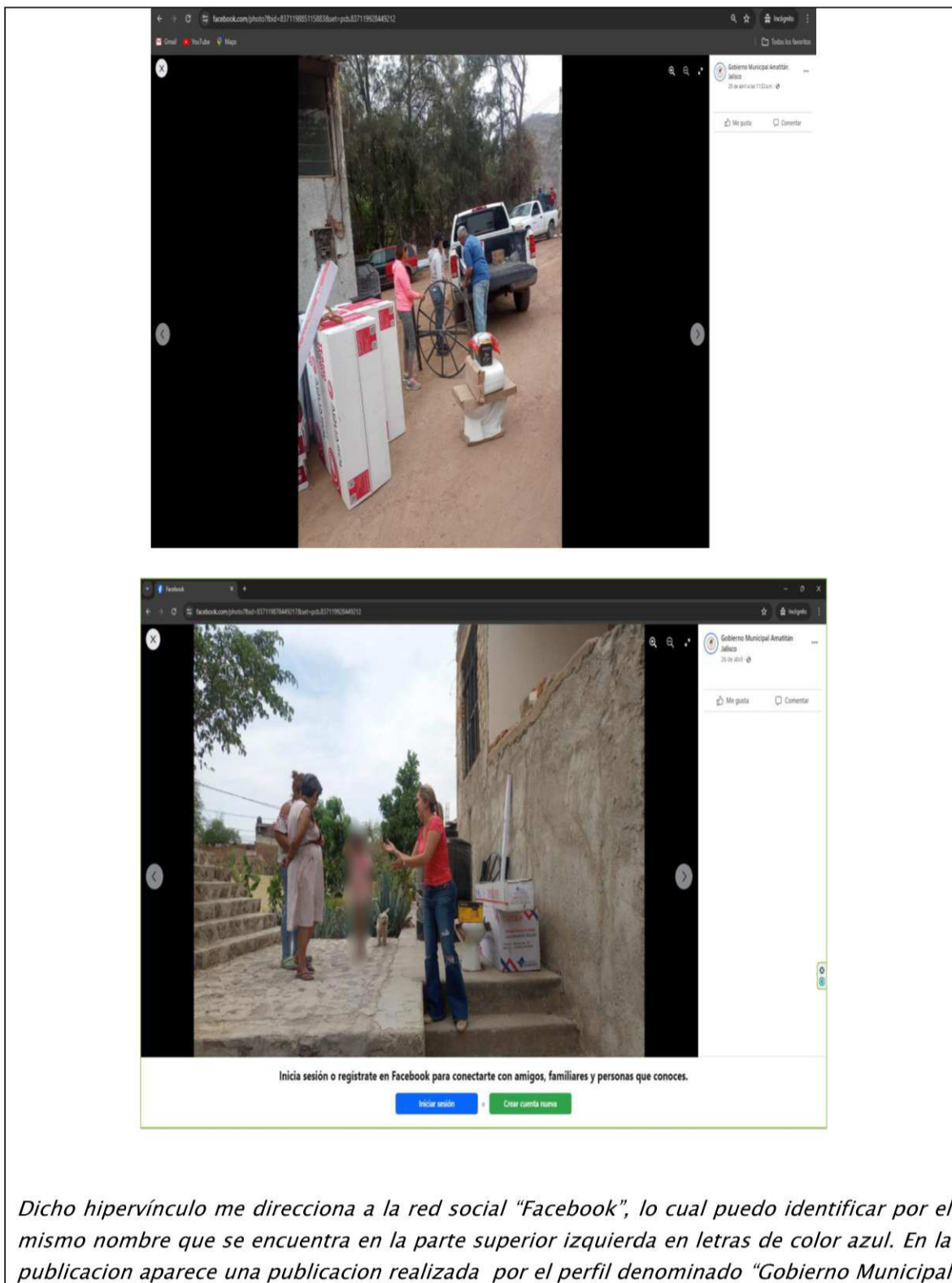
Ahora bien, por lo que ve a la diligencia de investigación que se ordenó para verificar el contenido del hipervínculo señalado por el denunciante, cuyo resultado obra en el acta de Oficialía Electoral con clave alfanumérica IEPC-OE-548/2024, de fecha dieciocho de mayo, al tratarse de una documental pública, la misma posee valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 2, del Código Electoral, de la cual se desprende la siguiente información:

Acta de Oficialía Electoral IEPC-OE-548/2024	
Link identificado con el número	
1)	https://www.facebook.com/share/p/Ho1G2DwyXkQVdid6/?mibextid=oFDknk









Dicho hipervínculo me direcciona a la red social "Facebook", lo cual puedo identificar por el mismo nombre que se encuentra en la parte superior izquierda en letras de color azul. En la publicación aparece una publicación realizada por el perfil denominado "Gobierno Municipal



*Amatitán Jalisco”, de fecha veintiséis de abril a las 12:52 pm, la cual tiene “54 me gusta, 12 comentarios y 3 compartidas”. Acompañada por la siguiente descripción: “Queremos compartir que se han realizado entregas domiciliarias de paquetes de calentador solar, cisterna y láminas a bajo costo gracias a la Dirección de Desarrollo Rural. Estas iniciativas son clave para mejorar la calidad de vida en nuestra comunidad. ¡Aprovecha estas oportunidades y comunícate con la Dirección de Desarrollo Rural para más detalles! 🌞🌱🏠”. A continuación, procedo a describir cada fotografía de manera individual, insertas dentro de la publicación en cuestión. **Imagen 02.01:** observo a una persona del sexo masculino, que esta usando una camisa de manga larga gris, el mismo se encuentra cargando una cisterna negro, en lo que parece ser un lugar público con una edificación al fondo. **Imagen 02.02:** observo a un hombre, de tez morena, quien viste camisa de manga larga, pantalón de mezclilla, zapatos oscuros, mismo que se puede ver en un lugar público, cargando lo que parece ser una caja en la que se puede leer lo siguiente: “AQUAS” en letras negras y “TERMO TANQUE” en letras rojas, y acompañadas por un dibujo de lo que parece ser un cilindro. Frente a él, se encuentra un estante de vidrio. **Imagen 02.03:** Visualizo al mismo hombre descrito en la “Imagen 02.02”, quien viste con camisa de manga larga, pantalón de mezclilla, zapatos oscuros, en lo que parece ser el interior de un inmueble. Quien está cargando una caja rectangular larga de color blanco, mientras que en el piso me percato de otra caja con colores blanco y rojo, en la cual se puede leer el siguiente texto en letras rojas “TERMO TANQUE” **Imagen 02.04:** Puedo ver un espacio abierto, con fauna, donde visualizo cajas de diversos tamaños de color blanco con rojo en las que se puede leer lo siguiente: “AQUAS” en letras negras y “TERMO TANQUE” en letras rojas, además de lo que parece ser un inodoro blanco, así como lo que parece ser una cisterna. Asimismo, veo a dos mujeres, la primera de tez morena, vistiendo sudadera rosa, leggings grises y tenis del mismo color, la cual está sosteniendo una estructura circular metálica, enfrente se sitúa la otra mujer, de tez morena, quien tiene cabello rubio y gorra negra, la cual viste una sudadera gris claro, y pantalones azules; frente a ella está un hombre, de tez morena, quien está de espaldas, viste una camisa azul, pantalón azul, gorra gris y se encuentra subiendo una de las cajas descritas a la parte trasera de una camioneta. Finalmente, al fondo, aprecio automóviles estacionados y otra camioneta donde se sitúan en la parte trasera un grupo de hombres. **Imagen 02.05.** Visualizo un espacio abierto, donde veo dos cajas de colores blancos, azules y rojos una de ellas con el siguiente texto en letras rojas: “TERMO TANQUE PARA”, y en letras azules “CALENTADOR SOLAR”, así como lo que parece ser un inodoro y una cisterna. Además, en dicho espacio, están situadas tres personas del sexo femenino en el centro de la imagen, la primera mujer de tez clara, que viste blusa color coral, pantalón de mezclilla, cabello recogido claro, quien se encuentra en unas escaleras, la segunda, de lado, de tez morena y cabello entre canoso, vistiendo un vestido blanco con rojo, quien tiene sus brazos detrás; la tercera, de tez morena, cabello rubio recogido, quien viste blusa blanca con puntos y pantalón de mezclilla azul. Asimismo, en la parte central observo una parte de la imagen borrosa.*



En ese contexto, del análisis de la solicitud formulada por el instituto quejoso, se advierte que la misma se ciñe a que el denunciado se abstenga de realizar por sí o por diversa persona, todo tipo de actos que puedan generar un posicionamiento desmedido, durante el periodo de campañas electorales, lo que a su consideración vulneraba el principio de equidad del Proceso Electoral en el municipio de Amatitán, Jalisco.

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo, señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Así mismo, en el artículo 116 Bis, párrafo primero de la constitución local, se tutelan dos bienes jurídicos de los sistemas democráticos: a) la imparcialidad y la neutralidad con que deben actuar las personas servidoras públicas y b) **la equidad en los procesos electorales**.

El principio de equidad o de igualdad de oportunidades en las contiendas electorales es un principio característico de los sistemas democráticos contemporáneos en el que el acceso al poder se organiza a través de una competencia entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto de los electores; es un principio con una relevancia especial en el momento electoral, ya que procura asegurar que quienes concurren a él estén situados en una línea de salida equiparable y sean tratados a lo largo de la contienda electoral de manera equitativa.

En este sentido, garantizar la equidad de las contiendas es una de las mayores responsabilidades de las autoridades electorales en un sistema democrático, más aún cuando se torna más competitivo.

Bajo esa tesitura, conforme al Código Electoral, las campañas electorales serán el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y candidaturas registradas para la obtención del voto. Entonces, serán actos de campañas, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que las personas candidatas o voceras de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.



Así, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en su artículo 6, párrafo 1, fracción I, incisos e), f) e i), establece las características de la propaganda política, electoral y gubernamental, refiriendo lo siguiente:

*“e) La **propaganda política** constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, la ciudadanía y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en la ciudadanía para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral.*

*f) Se entenderá por **propaganda electoral** al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidatas o candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.*

*i) Se entenderá por **propaganda gubernamental**, aquella que realicen los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal; los órganos autónomos o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno.”*

Ahora bien, respecto a las redes sociales la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en reiteradas ocasiones que son un medio que posibilita un ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, propiciando la participación libre e informada de la ciudadanía en los ejercicios democráticos.

Por otro lado, cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸, consideró afirmar que toda propaganda gubernamental que se difunda en algún medio de comunicación social como puede ser la televisión, radio, prensa escrita o el internet, entre otros, siempre que se de en los periodos de precampaña, campaña electoral y hasta el final de la jornada electoral, debe ser considerada como contraventora del orden constitucional y legal, en materia electoral, máxime si tiene como objetivo resaltar los logros del Gobierno o publicitar las obras ejecutadas en beneficio de la colectividad, conceptualizando a la propaganda gubernamental difundida por los poderes federales, estatales y municipales, al conjunto de actos, escritos,

⁸ https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0119-2010.pdf



publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo los servidores públicos o entidades públicas que tenga como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación.

Como se observa, la Constitución General establece una prohibición expresa, consistente en difundir propaganda gubernamental, desde el inicio de las campañas electorales y hasta el cierre oficial de las mesas receptoras de votación, con excepción de aquellas relacionadas con campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos o de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Ahora bien, de acuerdo con la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otros, en los expedientes SUP-RAP-360/2012, SUP-RAP-74/2011, SUP-REP-156/2016 y SUP-REP-176/2018, se entiende por propaganda gubernamental los actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo los servidores o entidades públicas para hacer del conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación.

La misma Sala Superior, al resolver el SUP-REP-139/2019, refirió que debe considerarse como propaganda gubernamental, toda aquella información publicada que haga del conocimiento general, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos, y que por su contenido, no sea posible considerarlo como informativo, difundidas en ejercicio de los derechos contenidos en los artículos 6º y 7º, del ordenamiento constitucional.

En la misma línea, se ha considerado reiteradamente como propaganda gubernamental toda aquella información difundida que haga del conocimiento general logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, independientemente de que sea ordenada, suscrita o difundida por algún funcionario público o que sea financiada con recursos públicos. Asimismo, para determinar si existe o no propaganda gubernamental no sólo debe analizarse el elemento subjetivo, relativo a la calidad de quien la difunde, sino también el elemento objetivo: esto es, su contenido.



Por tanto, la prohibición constitucional abarca todo tipo de propaganda que se emita por los servidores públicos, salvo las excepciones expresamente señaladas en la previsión constitucional mencionada, es decir, las relacionadas con educación, salud y protección civil.

Por cuanto hace al aspecto temporal que debe actualizarse para estimar que se transgrede la referida prohibición, debe señalarse que la disposición constitucional de referencia guarda identidad con el artículo 41, tercer párrafo, Base III, Apartado C, de la Constitución Federal, siendo que en éste la actualización de su infracción no requiere más que la acreditación de la difusión de la propaganda gubernamental en el periodo señalado en la propia norma constitucional para derivar la afectación a la equidad en la contienda electoral, al margen de que los principios rectores de la materia electoral que se buscan tutelar en ambas restricciones se puedan diferenciar.

Por lo anterior, se tiene que, del contenido de las publicaciones denunciadas, se advierte lo siguiente:

“Queremos compartir que se han realizado entregas domiciliarias de paquetes de calentador solar, cisterna y láminas a bajo costo gracias a la Dirección de Desarrollo Rural. Estas iniciativas son clave para mejorar la calidad de vida en nuestra comunidad. ¡Aprovecha estas oportunidades y comunícate con la Dirección de Desarrollo Rural para más detalles! 🌞🌱🏠”.

Una vez precisado lo anterior, esta Comisión considera que la solicitud realizada por la parte promovente de decretar las medidas cautelares en los términos propuestos **resulta improcedente**. Ello, pues si bien los hechos denunciados fueron realizados en el mes de mayo, lo cierto es que en la fecha en que se dicta la presente resolución ha concluido el periodo de veda electoral establecido por el Código Electoral local y el citado calendario electoral, al haberse celebrado la jornada electoral y partiendo del supuesto que este Instituto ha declarado la validez de la elección a municipales de Amatitán, Jalisco.

Por lo que, el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas no tendría el efecto pretendido por el quejoso, en razón que los actos denunciados y de los cuales se solicita su cese, constituyen



actos consumados de manera irreparable, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, por lo que a la fecha han producido todos sus efectos y consecuencias en la contienda electoral.

Lo anterior, atiende a la naturaleza de las medidas cautelares, que como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en evitar la producción de daños irreparables. Entonces, al estar en presencia de actos consumados es inconcuso que no se ponen en riesgo inminente los principios rectores de la materia electoral y, como consecuencia exista la necesidad urgente de que esta Comisión dicte alguna providencia respecto del material denunciado, de ahí la improcedencia de la cautelar solicitada por el quejoso.

Las anteriores consideraciones no determinan la existencia o no de las infracciones denunciadas, es decir, no prejuzgan respecto de la existencia de la infracción denunciada y la responsabilidad correspondiente.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión.

RESUELVE:

Primero. Se declara **improcedente** la adopción de las medidas cautelares **solicitadas** por las razones expuestas en la presente resolución.

Segundo. Tórnese a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación, a las partes.

Guadalajara, Jalisco, a 22 de julio de 2024.

Moisés Pérez Vega.
Consejero electoral presidente.



Miguel Godínez Terríquez.
Consejero electoral integrante.

Brenda Judith Serafín Morfin.
Consejera electoral integrante.

Catalina Moreno Trillo.
Secretaria técnica.

***Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el acuerdo del Consejo General
identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063/2023"***

La presente resolución que consta de diecisiete fojas fue aprobada en la **trigésima sesión extraordinaria** de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el veintidós de julio de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la consejera y los consejeros integrantes de la comisión. -----



FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."